

INCOTERMS® 2020: NOCIONES BÁSICAS. ¿QUE SON Y PARA QUE SIRVEN?

I. ¿PERO HAY ASPECTOS JURÍDICOS?.

- ✓ Lo queramos o no, siempre hay una dimensión jurídica en toda operación de Comercio exterior y en muchos de los aspectos en los que se divide.



- ✓ Si desconocemos/no tenemos en cuenta los aspectos jurídicos:
 - Estamos creando un riesgo.
 - Estamos dando ventaja a la otra parte.
 - Podemos comprometer definitivamente el éxito de una operación de comercio exterior.
- ✓ En definitiva, lo que regulan directamente son cláusulas del contrato de compraventa con alcance jurídico que se traduce en económico. Específicamente regula:
 - Indirectamente hace previsiones para otros aspectos Estamos creando un riesgo.
 - Cláusulas relativas a entrega y transmisión de riesgo así como obligaciones conexas.

II. ¿QUÉ Y CUALES SON LOS INCOTERMS?:

II.a) ¿Qué son?

- Regulan algunas cláusulas y aspectos de la compraventa internacional (también nacional).
- Concretamente, ¿qué obligaciones incluyen?

A. Responsabilidades de la Vendedora:	B. Responsabilidades de la Compradora:
A.1. Obligaciones generales	B.1. Obligaciones generales
A.2. Entrega	B.2. Entrega
A.3. Transmisión de riesgos	B.3. Transmisión de riesgos
A.4. Transporte	B.4. Transporte
A.5. Seguro	B.5. Seguro
A.6. Documento de entrega / transporte	B.6. Documento de entrega / transporte
A.7. Despacho de importación /exportación	B.7. Despacho de importación /exportación
A.8. Comprobación / embalaje / marcado	B.8. Comprobación / embalaje / marcado
A.9. Reparto de costos	B.9. Reparto de costos
A.10. Notificaciones	B.10. Notificaciones

- Compraventa de mercancías (bienes muebles):
 - No bienes inmuebles.
 - No bienes inmateriales ni derechos.
 - No servicios.
 - Cualquier mercancía.

- Describen las obligaciones de las partes (quién se ocupa de qué).

- Riesgos: ¿Dónde se transmiten?

- Costos de cada parte.

- No regulan:
 - ✓ Si existe o no un contrato de compraventa.
 - ✓ Especificaciones de la mercancía vendida.
 - ✓ Pago.
 - ✓ Recursos jurídicos ante un incumplimiento.
 - ✓ Consecuencias de demoras y otros incumplimientos.
 - ✓ Sanciones.
 - ✓ Aranceles.
 - ✓ Prohibiciones de exportar / importar.
 - ✓ Fuerza mayor o hardship.
 - ✓ Propiedad intelectual.
 - ✓ Resolución de controversia.
- Las partes se remiten expresamente, total o parcialmente o prescinden de ellos. ¿Cabe que se deduzcan implícitamente?.
- Nos referimos a los de la CCI, última edición, no a otros. Actualmente 2010, a partir del 1/1/2020 versión 2020.
- No recogen todos los supuestos posibles.
- Pueden verse afectados por normas nacionales / internacionales imperativas.

II.B. ¿Cuáles son?:

Incoterms 2020:

- ✓ Por la posición de las partes.

Contratos de embarque.

- En E: Ex work (salida).
- En F: FAS, FCA, FOB (transporte principal no pagado).
- En C: CPT, CFR, CIF, CIP (transporte principal pagado).

Contratos de llegada.

- En D: DAP, DPU, DDP (llegada).

- ✓ Por el medio de transporte.

- Marítimos: FAS, FOB, CFR, CIF.
- Cualquiera (incluido multimodal): FCA, CPT, CIP, DAP, DPU, DDP.

III. NATURALEZA JURÍDICA

- Cuestión muy debatida pero sin excesiva utilidad para los operadores del comercio internacional.
- Está claro que no son leyes:
 - ✓ No existe Convenio, tratado o leyes internas que los regulen.
 - ✓ No se aplican imperativamente.
 - ✓ No deroga la versión más reciente a las más antiguas.
- ¿Son costumbres/usos o cláusulas establecidas por las partes?
 - ✓ Si es costumbre/uso se aplica directamente.
 - ✓ Si en cláusula contractual necesita acuerdo expreso de las partes. TS/TGUE ("non self applicable").

- Convenio de Viena:
 - ✓ Artículo 8.3 para interpretar actos y declaraciones de las partes hay que tener en cuenta:
“Todas las circunstancias pertinentes al caso, en particular las negociaciones, cualquier práctica que las partes hubieran establecido entre ellos; los usos y el comportamiento ulterior de las partes”.
 - ✓ Artículo 9.2.
“Salvo pacto en contrario se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable o a su formación del uso del que tenían o deberían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate”.
- Ciertamente en diversos países los tribunales los han admitido como uso convencional.
- Para evitar dudas y problemas → citarlos expresamente y no entenderlos implícitos.

IV. ¿TIENEN UNA REGULACIÓN QUE LES AFECTE?

A) Consideración general.

- ✓ No hay regulación internacional.
 - No hay leyes.
 - No hay convenios internacionales.

- ✓ Hay costumbres y prácticas internacionales: “ampliamente conocidos y regularmente observados” (Art. 9 CISG) que en algunos casos han sido recopilados.

B) Regulación (convencional).

- Reglas oficiales de la CCI para la Interpretación de Términos Comerciales Internacionales. (International Trade Terms) Edición 2010 (a partir de 01/01/2020 Edición 2020).

- Regulación conexas/relacionada:

- Convenio de Naciones Unidas sobre compraventa Internacional de Mercaderías.
- Convenios en materia de transporte y reglas y usos relacionados.
- Reglas y usos en materia de pago.
- Normas y usos en materia de seguro (Institute Cargo Clauses).
- Otras normas relacionadas (aduaneras, fiscales, seguridad comercial, etc.)

CAVEAT ABOGADOS

Manuel Bellido Mengual

Tel. 954 216659

Fax.954 210814

e-mail: mbellido@caveat.es

www.caveat.es